

Que el importe de dicho crédito asciende a **QUINIENTOS EUROS (500,00 €)** de principal, más **SETECIENTOS VEINTE EUROS (720,00 €)** de intereses. Siendo estos últimos, la suma de **DOSCIENTOS CATORCE EUROS (214,00 €)** que corresponden a los intereses remuneratorios pactados generados de dicho préstamo, más **QUINIENTOS SEIS EUROS (506,00 €)** que corresponden a los intereses de demora generados desde la fecha de impago, menos el importe **EUROS (0,00 €)** entregado a cuenta. En **total MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS (1.220,00 €)** Liquidación que aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO CUATRO**. Renunciando expresamente a la partida de los gastos de reclamación extrajudicial.

CUARTO.- Han resultado infructuosas las numerosas gestiones, tanto telefónicas, mediante SMS y E-Mail realizadas para conseguir de forma extrajudicial el cobro de la cantidad adeudada, siendo necesario formular la presente demanda.

QUINTO.- Que al derecho de esta parte interesa aportar el número de cuenta bancaria de mi mandante GLOBAL KAPITAL GROUP S.L. (IBAN: ES75 0049 1810 95 2810440849), con certificado de titularidad expedido por el Banco Santander como **DOCUMENTO NUMERO CINCO**.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL

1.- JURISDICCIÓN.- De acuerdo con lo previsto en el **artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, por remisión del **artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil.

2.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento del juicio **objetiva y funcionalmente** al Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo, que por reparto corresponda, en aplicación del **artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Por lo que respecta a la competencia territorial, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de esta ciudad por ser el del domicilio de la parte demandada, en relación con lo dispuesto en el **artículo 813 de la misma Ley**.

3.- LEGITIMACIÓN.- Está legitimada activamente mi representada en su condición de perjudicada, como acreedor. Está legitimada pasivamente la demandada por ser la causante del perjuicio a mi cliente, en su condición de deudor, de conformidad con lo estipulado en el

artículo 10 y 814 ambos de Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo previsto en los **artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el proceso monitorio.

5.-FONDO.- El **artículo 812 en su apartado 1. 2ª: de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, faculta acudir al proceso monitorio a “quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: ... mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones... que aún unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”.

De conformidad con el **artículo 1.109 del Código Civil**, los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Del mismo modo, el **artículo 1.124 del Código Civil**, recoge que “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

6.- El **artículo 50 del Código de Comercio** que nos remite al Código Civil para todo aquello que, relacionado con los contratos mercantiles, no se halle establecido de forma expresa en el citado Código sustantivo mercantil o en leyes especiales.

7.- El **artículo 1740 del Código Civil** que califica el contrato aportado como **DOCUMENTO NÚMERO DOS** como de préstamo, y que de conformidad al **artículo 311 del Código de Comercio** ha de reputarse como mercantil.

8.- Se invocan los relativos al cumplimiento de los contratos recogidos en el **Libro IV del Código civil**. Los **artículos 1.088, 1.089, 1.091, 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil** en cuanto a la fuerza vinculante de las obligaciones ente las partes y la sanción por su incumplimiento.

Conforme al **artículo 1091 del Código Civil** "Las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". El **artículo 1.101 del Código Civil** establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.

El **artículo 1.108 del Código Civil** que preceptúa que si la obligación consiste en el pago de alguna cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses pactados y, a falta de convenio, en el pago del interés legal.

9.- Los artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.257 y 1.258 del Código Civil respecto de los contratos y su fuerza entre las partes.

Los **artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil** en cuanto permiten a las partes contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público y, que se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

10.- Los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil en relación con la transmisión del crédito y demás derechos incorporales.

11.- Los artículos 1.753 y 1.755 del Código Civil, en virtud de los cuales el que recibe un préstamo en dinero o en otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad, debiéndose intereses cuando expresamente se hubiesen pactado.

12.- Los artículos 315 y 316 del Código de Comercio que determinan la posibilidad de pactar intereses, sin tasa ni limitación de ninguna clase y la obligación del deudor de satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado para este caso.

13.- El número 1 del artículo 63 y párrafo 1º del artículo 316 ambos del Código de comercio, en cuanto hacen devenir la consecuencia de la mora al día siguiente del vencimiento de la obligación sin necesidad de ningún requerimiento y estipulando el pago, a partir de dicho día, de los intereses de demora que se hayan pactado.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva a admitirlos y, en base a las manifestaciones que anteceden, tenga por promovida **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** en reclamación de **MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS (1.220,00 €)**, cantidad correspondiente al importe principal vencido y pendiente de pago, contra [REDACTED] a quien se emplazará para que comparezca ante este Tribunal, y abone a mi mandante, en el plazo de veinte días, la cantidad reclamada, o en su caso, alegue mediante escrito de oposición las razones por las que no debe la cantidad reclamada, apercibiéndole de que de no hacerlo se despachará ejecución por la cantidad adeudada, devengando intereses conforme al **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada. Por ser de Justicia que respetuosamente pido en Cartagena, a 6 de Octubre de 2021.

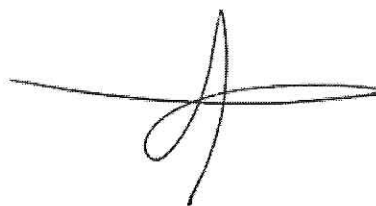
OTROSI DIGO: Que, a nuestro derecho interesa se conceda plazo a esta parte para subsanar cualquier error procesal en el que se haya podido incurrir, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se remiten copias a Decanato por correo ordinario.

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos. Por ser de justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.

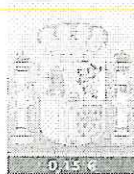


Ld. D. Francisco Calle Pajuelo
Tfno: 954.93.54.61



Proc. D. Adrián Carrera Carrasco
Tfno: 954.93.54.61

07/2019



EW8071115

D. JORGE GARCÍA LLORENTE
NOTARIO
 Paseo de la Castellana 119 - 7º Dcha.
 Telef. 915353300-Fax 915345666
 28046 MADRID

«ESCRITURA DE PODER PARA PLEITOS»

NÚMERO NOVENTA. -----

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil veinte. -----

Ante mí, JORGE GARCÍA LLORENTE, Notario de esta Capital y del Ilustre Colegio de Madrid. -----

==== C O M P A R E C E ====

DON RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, soltero, directivo de banca, vecino de Madrid, con domicilio en calle Parque Eugenia de Montijo, 28, bajo, puerta B; provisto de Documento Nacional de Identidad, según me acredita, número, 50.883.213-Z. ----

==== I N T E R V I E N E ====

En nombre y representación de la sociedad de nacionalidad española "GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL", con domicilio en la calle Serrano número 38, 4º, 1º, de Madrid, con C.I.F. número

B87258091.-----

Constituida por tiempo indefinido en escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don Rafael Ruz Núñez, el día 2 de abril de 2.015, con número 930 de orden de protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-602130, al Tomo 33.452 Folio 57, inscripción 1ª. -----

Tiene por objeto Social: -----

"Las actividades de prestamista privado por la concesión de prestamos o créditos no hipotecarios a cualquier persona, excluyéndose las actividades reservadas a las entidades de crédito conforme a la normativa aplicables.- (C.N.A.E.:6492- Otras actividades crediticias)." -----

Manifiesta el señor compareciente que los datos de identificación de la persona jurídica a la que representa, y especialmente el domicilio, no ha variado respecto de los consignados en el documento fehaciente presentado al efecto, conforme a los números 1 y 2 de la Orden EHA/114/2008, de 29 de Enero. -----

07/2019



EW8071114

Hago constar que me he asegurado de la
TITULARIDAD REAL en los términos previstos
en la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo
de Capitales, y que consta en acta
autorizada por el Notario de Barcelona, Don
Rafael Ruz Núñez, el día 4 de abril de
2.016, con número 663 de orden de protocolo,
y cuyo contenido es coincidente por el
obtenido por mí el Notario, mediante
consulta a la base de datos de Titularidad
Real del Sistema Integrado de Gestión del
Notariado.-----

Ejerce dicha representación como
APODERADO, en virtud de PODER MERCANTIL,
otorgado en escritura autorizada por el
Notario de Barcelona, Don Rafael Ruz Núñez,
el día 13 de marzo de 2.017, con número 378
de orden de protocolo; inscrito en el
Registro Mercantil de Madrid, hoja M-602130,
al Tomo 33.452 Folio 59, que originó la

inscripción 4ª. -----

Me asegura la vigencia de su cargo, del poder, de las facultades representativas y la persistencia de la capacidad jurídica de la entidad que representa. -----

Tiene, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente ESCRITURA DE PODER PARA PLEITOS, y al efecto:-----

==== O T O R G A ====

Confiere PODER PARA PLEITOS, tan amplio y bastante como en Derecho se requiera y sea necesario, y de forma solidaria, a favor del siguiente:-----

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES: -----

DON ADRIAN CARRERA CARRASCO -----

En cuanto en la medida en que por su estatuto profesional fuere posible y por las disposiciones que, al efecto, se contengan en la legislación vigente, -----

- FACULTADES. -----

Comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales, ordinarios o especiales, de cualquier grado y

07/2019



EW8071113

jurisdicción, incluso Supremo y
Constitucional, y ante cualquier
Magistratura, Fiscalía, Tribunal o autoridad
Eclesiástica, autoridad, dependencia,
servicio, Junta, Jurado, oficina o
funcionario del Estado, Administración
Central, Comunidad Autónoma, Provincia,
Municipio, o cualesquiera otras entidades
locales, organismos autónomos y demás entes
públicos, incluso internacionales, en
especial de la Unión Europea, creados o por
crear, entre ellos el Tribunal de Defensa de
la Competencia o el Tribunal de Cuentas del
Estado y Defensor del Pueblo, y ante ellos
instar, seguir y terminar, como actor,
demandado, tercero, interviniente adhesivo,
requirente o en cualquier otro concepto,
toda clase de expedientes, juicios y
procedimientos, civiles, criminales,
administrativos, sociales, contencioso-

administrativos, económico-administrativos, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, eclesiásticos, fiscales, de jurisdicción voluntaria o de cualquier otra clase, entablado, contestando o siguiendo por todos sus trámites e instancias, incluso las de ejecución de la sentencia o resolución, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, pretensiones, excepciones y defensas. -----

El poder abarcará todos los actos procesales comprendidos en la tramitación del pleito, expediente o procedimiento, conforme prevé el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en general cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento, sin excepción. -----

A modo enunciativo, y sin que ello suponga exclusión de lo no expresamente mencionado, incluye: -----

La interposición y seguimiento de todo tipo de recursos, incluidos el extraordinario por infracción procesal, casación, revisión, interés de ley, queja y